



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

---

Arauca, Arauca veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**Expediente No. 81- 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00513-00**

**Demandante: OLDER ALEXIS CACERES SUAREZ Y OTROS**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

**MEDIO DE CONTROL – EJECUTIVO  
(ART. 297 C.P.A.C.A.)**

---

Procede el Despacho, a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto de manera oportuna por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del Departamento de Arauca, dictado dentro de la presente diligencia.

**ARGUMENTOS EMBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE:**

De conformidad con lo expuesto por la apoderada de la parte ejecutante, indicó que el día 15 de junio de 2012, el abogado HUGO ALBERTO MORALES RUEDA, en su calidad de apoderado de los señores JOSÉ ALI DOMINGUEZ, DIEGO FERMÍN LINARES CASTEJÓN, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ y JUAN CARLOS MORENO LUNA presentó cuenta de cobro de los derechos económicos derivados de la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 28 de junio de 2010 y 18 de mayo de 2012, respectivamente, proferida contra el Departamento.

La entidad Departamental a fin de dar cumplimiento al trámite, efectuó el pago de las providencias y procedió a expedir los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 2529 de fecha 10 de septiembre de 2012, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca dentro del expediente 81-003331001-2007-00084-01 y a favor de JOSE ALI DOMINGUEZ, ordenando un pago por el valor total de \$ 209.563.026, correspondiente a \$193.984.026 por concepto de sanción moratoria, debidamente indexada y \$ 15.579.000, por conceptos de intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2012 hasta el 12 de septiembre del mismo año.*”
- Resolución No. 2265 de fecha 10 de septiembre de 2012, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca dentro del expediente 81-003331001-2007-00084-01 y a favor de DIEGO FERMIN LINARES, ordenando un pago por valor total \$69.193.115, por las sumas correspondientes a \$64.049.115, por concepto de sanción moratoria, debidamente indexada y \$ 5.144.000,*”



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en  
Descongestión*

*Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00513-00*

---

- por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2012 hasta el 12 de septiembre del mismo año.
- Resolución No. 2264 de fecha 10 de septiembre de 2012, “*Por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca dentro del expediente 81-003331001-2007-00084-01 y a favor de OLDER ALEXIS CACERES*, ordenando un pago por valor total \$209.563.026 por las sumas correspondientes a \$ 193.984.026 por concepto de sanción moratoria, debidamente indexada y \$ 15.579.000, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2012 hasta el 12 de septiembre del mismo año.
  - Resolución No. 2262 de fecha 10 de septiembre de 2012, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca dentro del expediente 81-003331001-2007-00084-01 y a favor de JUAN CARLOS MORENO LUNA*, ordenando un pago por valor total de \$ 209.563.026 por las sumas correspondientes a \$ 193.984.026 por concepto de sanción moratoria, debidamente indexada y \$ 15.579.000, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2012 hasta el 12 de septiembre del mismo año.

Indicó que se dispuso el pago respectivo, teniendo en cuenta la certificación de fecha 23 de julio de 2012, expedida por la Dra. Tilcia Contreras Caceres, contadora de la Asamblea Departamental que hace constar que la Duma, reliquidó y pago el 23 de enero de 2007, la suma de \$ 5.546.250 por concepto de los saldos restantes de cesantías correspondientes a los años 2004 y 2005, a razón de un mes de salario por cada día de retardo.

Señala que mediante los anteriores actos administrativos se dispuso el respectivo pago, emitidos mediante órdenes de pago de números: 3339 – 3340- 3341- 3343- 3345- 3346- 3347- 3348- 3349- 3350- 3351- 3352- 3353- 3354- y 335 del 12 de septiembre de 2012, a nombre de los demandantes, cuyo reembolso se hizo efectivo al apoderado HUGO ALBERTO MORALES, el día 13 de septiembre de 2012..

Adujó además, que los reproches señalados de haberse omitido la liquidación y el pago de las doceavas partes de la prima de servicios y prima de vacaciones, lleva a concluir que con la expedición de las citadas Resoluciones, se generó un hecho nuevo no decidido en las sentencias a la que se dio cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo, lo cual debió someterse al control judicial, configurándose entonces la excepción de “Ineptitud Sustantiva de la Demanda”, toda vez que los actores debieron haber demandado los mencionados actos antes de haber impetrado la respectiva demanda ejecutiva.

Finalmente y en virtud de lo anterior, propuso la excepción previa de ineptitud Sustantiva de la demanda, por indebida escogencia de la acción y solicita se reponga la decisión adoptada por el Despacho procediendo en su lugar a rechazar de plano la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. (fl. 129 a 134 del expediente)



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en  
Descongestión*

*Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00513-00*

---

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que ***“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso”***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte demandada es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la indebida escogencia de la acción (Ejecutivo) que se alega como excepción previa por parte de la ejecutada, el despacho trae a colación apartes del pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado referente a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, que es el caso objeto de reposición, veamos<sup>1</sup>:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia,*

---

<sup>1</sup> Auto del 26 de febrero de 2014. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 19250. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



## *Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

*Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00513-00*

---

*todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

De igual manera, lo ha expresado la Corporación de vieja data<sup>2</sup>:

*“...Si la administración no se aviene a cumplir voluntariamente la sentencia, o no la cumple debidamente y en ella se imponen obligaciones distintas al pago de una suma líquida de dinero, quien ganó el pleito no debe promover un nuevo recurso contencioso Administrativo contra el acto de la administración que contraviene la sentencia o le da un indebido cumplimiento, pues la Ley indica el camino a seguir en tal evento, cual es el procedimiento señalado en el capítulo I del Título XV del c.j. De no ser ello así, resultaría prácticamente indefinida la resolución de las cuestiones sometidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que por otros nuevos y sucesivos recursos quedaría enervado el carácter de firmeza y obligatoriedad de las sentencias proferidas por esta jurisdicción” (Sent. de 29 de septiembre de 1961, en Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, 4ª. Edic. Señal Editora, pág. 499).*

Es por lo anterior, que la actuación desplegada por el Despacho es acorde a la ley y la jurisprudencia, en reiteraciones efectuadas por el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado la plena facultad que tiene el Juez para examinar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad, y por supuesto, legalidad del título ejecutivo esgrimido contra la administración. Generalmente, contra la administración se hacen valer títulos ejecutivos complejos, esto es, compuestos por varios documentos que contienen diferentes actos jurídicos, o pruebas de hechos relacionados con estos actos, todos los cuales concurren a formar o constituir la obligación a ejecutar. Por eso mismo, librar la orden ejecutiva tiene

---

<sup>2</sup> Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en  
Descongestión*

*Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00513-00*

que ser el resultado de un examen crítico del título así conformado, luego del cual no haya duda de que la administración está incumpliendo una obligación clara, expresa y exigible como se determinó del título hoy base de recaudo.

En el presente caso, se solicitó se libraré mandamiento de pago por estimar los demandantes, que en las Resoluciones de cumplimiento no se les liquidó el pago de las doceavas partes de la prima de servicios y prima de vacaciones de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad y en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencias que fueron debidamente allegadas con la demanda y sirvieron de análisis e interpretación para estimar esta judicatura, que el título complejo contenía los diferentes actos jurídicos y pruebas constitutivas de la obligación para ejecutar.

Por lo anterior, no es viable acceder a la reposición del auto que libró mandamiento de pago ni afirmar que los actores invocaron la acción equivocada, ya que por otro nuevo y sucesivo proceso que se ordene iniciar quedaría enervado el carácter de firmeza y obligatoriedad de las sentencias proferidas por esta jurisdicción Contenciosa.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demandada alegada por la ejecutada por ser la acción acorde a lo ordenado en la sentencia, permitiendo concluir con lo anterior, que el título ejecutivo objeto de demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que sirve de fundamento a las pretensiones de los demandantes.

De otra parte, se corre traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (fl. 161 a 176 del exp.), por el **término común de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del dieciséis (16) de julio de 2014 que libró Mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** y a favor de los señores **JOSÉ ALI DOMINGUEZ, DIEGO F. OERMÍN LINARES CASTEJÓN, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ y JUAN CARLOS MORENO LUNA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el **término común de diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en  
Descongestión*

*Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00513-00*

---

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO**

Juez